

PRESUNCION ART. LCT

Liliana H. LITTERIO

1. El caso

En el pronunciamiento que anotamos la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo que, configurada la situación prevista en el artículo 55 de la ley de contrato de trabajo, deben tenerse por ciertos los extremos alegados por el trabajador, entre ellos, la remuneración asignada y percibida, la categoría laboral, la fecha de ingreso y egreso y los demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a cargo del empleador, a quien le incumbe producir la prueba en contrario. Asimismo, el Tribunal restó relevancia a la invocación por parte de la demandada de la ley 24488 como reparo a la inversión de la carga probatoria derivada del artículo 55 de la ley de contrato de trabajo, puesto que no habría alegado ni acreditado en la causa que la exhibición de la documentación laboral referente a la trabajadora contratada en nuestro país -demostrativa de su registración y cumplimiento de la legislación laboral nacional- violara algún secreto o que, eventualmente, pudiera haber comprometido la misión del estado extranjero. A criterio del Tribunal tal proceder se encuadraría, en todo caso, en la doctrina de los actos propios en tanto el empleador no se hubiese visto en tal situación de haber cumplido adecuadamente con las obligaciones a su cargo. Asimismo, estimó aplicable al caso un principio que la Sala consideró elemental y que exigiría a quien concurre en demanda de justicia la necesidad de arribar con sus obligaciones mínimamente cumplidas.

2. La inversión de la carga de la prueba

Desde un punto de vista subjetivo, el problema del "onus probandi" interesa a las partes -mejor dicho: a sus letrados-, que necesitan saber qué hechos deben ser probados y a quién le corresponde hacerlo, mientras que la cuestión de la carga objetiva se le presenta posteriormente al juez en el acto de pronunciar sentencia, para fijar quién deberá soportar las consecuencias de la falta o insuficiencia de las pruebas rendidas.⁸¹⁹⁽¹⁾

Según dispone el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la carga de la prueba incumbe a quien afirma la presencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Esta responsabilidad probatoria, en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica.⁽²⁾

Sin embargo, algunas veces la legislación de fondo instituye presunciones que significan una inversión del "onus probandi"; tal es lo que ocurre con el artículo 55 de la ley de contrato de trabajo.

En efecto, esta norma establece que la omisión de exhibir por requerimiento judicial o administrativo los libros y registros laborales -la LCT hace referencia a los previstos en sus arts. 52 y 54- es tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o sus derechohabientes, acerca de las circunstancias que debían constar en esos asientos.⁽³⁾

Tal como señala Goldín la solución legal reconoce amplios antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, además de plena justificación⁽⁴⁾ pues, con buen criterio, se establece que la actitud omisiva del empleador opera una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador respecto de los datos que deben asentarse en la documentación que el primero no exhibe.

De este modo, la presunción legal -cuyo carácter es "iuris tantum", es decir, admite la prueba en contrario del empleador, puesto que la ley no le asigna expresamente naturaleza "iuris et de iure"⁽⁵⁾ - invierte la carga probatoria. Ante la falta de exhibición de las constancias laborales, el empleador obligado que niega las afirmaciones del trabajador -obviamente distintas a las suyas- acerca de las circunstancias que debían constar en tales asientos, debe desvirtuarlas -especialmente a través de la prueba documental-, pues caso contrario se presumen ciertas por imperio de la ley.

En este punto cabe hacer una breve referencia a la aplicabilidad de la norma en consideración en el ámbito de las pequeñas empresas que optaren por llevar el Registro Unico de Personal, instrumento que reemplaza a los libros y registros exigidos por las normas legales y convencionales vigentes (art. 84 y ss., L. 24467). En estos casos, cuando los responsables de la empresa sean renuentes a la exhibición de ese registro, pensamos que también se aplica la presunción en estudio a favor de las afirmaciones del trabajador.⁽⁶⁾

3. La eficacia de la inversión del "onus probandi"

Está claro entonces que la falta de exhibición de los libros crea una presunción "iuris tantum" a favor del trabajador en cuanto a los hechos que consigna en la demanda y que deberían obrar en dichos libros.

Respecto de normas similares a la que comentamos -que también establecían una inversión de la carga de la prueba-, Ramírez Bosco sostuvo hace casi tres décadas -recogiendo el criterio de Justo López y Deveali- que la presunción con que se favorece al trabajador admite prueba en contrario y no puede tenerse por prueba fehaciente cuando conduce a una solución irrazonable. Si el presupuesto de hecho que se debe tener por probado aparece como contrario al sentido común, no puede admitirse su prueba por mera inversión procesal de la carga. El autor aclaraba que ya en aquel momento ésta no era una solución novedosa, puesto que felizmente los tribunales corrientemente no apelaban a la aparente facilidad que otorgan normas de este tipo.⁽⁷⁾

Sin embargo, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió reafirmar las condiciones de operatividad de la presunción, las que han sido, en general, receptadas por los tribunales laborales. En efecto, sostuvo que aunque el artículo 55 y 56 de la ley de contrato de trabajo, el 56 de la ley orgánica y el 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación crean

una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador y facultan, en verdad, a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trata, esto debe hacerse por decisorio fundado y siempre que su existencia esté legalmente comprobada. (8)

Por aplicación de esta doctrina la propia Corte entendió que no se verifica la convergencia de los presupuestos que vuelven operativa la presunción que crea el artículo 55, en el caso en que se prescinde de la consideración de datos reveladores del alcance de la relación, tales como la descripción que la propia actora efectuara de las tareas que tenía asignadas, el carácter y la calificación que atribuyera a sus funciones, el tiempo en que se prolongó el vínculo laboral, los años de ejercicio de la profesión y otros elementos relevantes. Ello, más la magnitud de las sumas que en ese caso se pretendían como contraprestación, constituyeron elementos relevantes que no pudieron ser soslayados válidamente al evaluarse la aplicabilidad de la norma aludida, reafirmando una vez más el Alto Tribunal su jurisprudencia, según la cual es requisito de las

sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.(9)

Con sustento en el precedente de la Corte Suprema mencionado antes, la Sala I ha resuelto que si el empleador se hubiera limitado a disentir dogmáticamente con la remuneración fijada por el sentenciante (con fundamento en los arts. 55 y 56, LCT), alegando que los importes percibidos lo habrían sido en concepto de anticipos a cuenta de retorno, corresponde mantener el salario consignado en la demanda si a la luz del tipo de actividad y el horario desempeñado por el trabajador resultara razonable (10)

En el mismo sentido, se ha sostenido que si por aplicación de la presunción que resulta del artículo 55 se debiera hacer lugar a las cifras expresadas en el escrito de demanda sin que exista prueba fehaciente respecto de dichos guarismos, cabe considerar si los resultados finales se adecuan a la realidad económica vigente pues, de lo contrario, resulta equitativo hacer uso de las facultades que asigna al juzgador el artículo 56 de la ley de contrato de trabajo y hacer un ajuste en el decisorio, procurando no vulnerar los intereses y derechos de ninguna de las partes en conflicto.(11)

También se ha dicho que si no existe prueba alguna acerca del monto de la remuneración, corresponde efectuar un control de razonabilidad del importe invocado conforme a pautas objetivas y al salario mínimo vital.(12)

Del mismo modo se sostuvo que aun cuando la demandada no lleve registro contable alguno, si la remuneración denunciada en la demanda resulta a todas luces desmedida si se tiene en cuenta la índole de la relación profesional de que se trata, aquélla debe ser estimada por el juzgador, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 56 y 114 de la ley de contrato de trabajo.(13)

En definitiva, los efectos de la presunción prevista en el artículo 55 de que hablamos deben apreciarse con un criterio de equidad y razonabilidad.(14)

4. Los alcances de la presunción legal

En orden a los alcances de la presunción legal que nos ocupa es interesante recordar que, tal como lo establece claramente el artículo 55, sólo actúa en favor de las circunstancias que debieron estar asentadas en los documentos mencionados y no de la relación laboral misma, la que debe ser previamente demostrada.

Por tanto, la falta de libros únicamente puede constituir una presunción favorable al trabajador respecto de los datos que en ellos debieron constar, si por otros medios probatorios se acredita el vínculo laboral. De otro modo, cualquier empresario que no llevase libros se vería en la situación de producir la prueba negativa ante toda relación de trabajo que se le atribuyese.(15)

La renuencia del empleador a exhibir el libro especial previsto en el artículo 52 opera, entonces, la presunción legal a favor del trabajador en cuanto a todos los datos que, de acuerdo a esa norma, debían constar en él. Lo mismo cabe decir respecto de la falta de exhibición de los registros, planillas u otros elementos de control exigidos por los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo contemplados en el artículo 54.

Las afirmaciones del trabajador, precisa Goldín, son las vertidas por él al promover la demanda o cuando -cierto que excepcionalmente- tiene que contestarla; pero no todas sus afirmaciones, sino las referentes a las circunstancias "...que debían constar en tales asientos". Hay que tener bien en claro que los efectos probatorios de estos libros y elementos de control en favor o en contra del empleador, bien llevados, mal llevados o no llevados, se refieren exclusivamente siempre a cuanto consta o debía constar en sus asientos.(16)

En relación con el tema se ha resuelto que una vez acreditada la relación de trabajo, la falta de libros que indica la legislación laboral crea una presunción favorable a la procedencia del crédito reclamado.(17)

Asimismo, se estimó conducente aplicar la presunción contenida en el artículo 55, aun en el supuesto en que se acompañen recibos reconocidos por el trabajador, si éstos no cumplen con los recaudos mínimos exigidos por el artículo 140 de la ley de contrato de trabajo y el empleador no exhibe los libros requeridos por el artículo 52, pues tales recibos tampoco pueden cotejarse con dicha documentación laboral.(18)

Oportunamente, Justo López precisó que la presunción en estudio no recae sobre sumas globales, sino, concretamente, sobre hechos que debieron constar en los libros y demás documentación exigible y que son los que justifican -o no- el derecho a las sumas pretendidas.(19)

El pronunciamiento en comentario, por su parte, precisó que la presunción de que hablamos conduce a tener por cierta no sólo la remuneración, sino también la categoría laboral invocada por el trabajador y, obviamente, que incumbe al empleador producir la prueba en contrario.(20)

5. La responsabilidad por la propia torpeza y por los actos propios

Está claro que en el caso en estudio se planteó, entre otras, la cuestión relativa a la inversión de la carga probatoria derivada del artículo 55 ante la inobservancia del requerimiento judicial de exhibir la documentación laboral. Llama la atención, sin embargo, que como obstáculo a la aplicabilidad de esa norma la parte empleadora habría recurrido a las previsiones de la ley 24488 atinente a las demandas presentadas ante los tribunales argentinos contra un estado extranjero y a la inmunidad de éste a la jurisdicción de nuestro país. Más aún si se tiene en cuenta que en el juicio no habría invocado ni acreditado que si exhibía las constancias de haber cumplido con los libros y registros que exige nuestra legislación laboral en la relación de trabajo que vinculaba a organismos del estado brasileño con una trabajadora argentina, ese hecho podría haber vulnerado algún secreto

de ese país o comprometido su misión diplomática en el nuestro.

No obstante, como ése es el argumento que utilizó la demandada para fundar su pretensión, para desestimarla la Sala II recurrió a la doctrina de los actos propios, al valorar que el empleador no se habría encontrado en tal situación de haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

Recordemos que esa doctrina deriva del principio de buena fe -en cuanto verdadero "standard jurídico" incorporado al art. 1198, CC- y se halla plasmada en la vieja regla "venire contra factum proprium non valet" (21); y que, al decir de Dobson, este original remedio procesal genera la prohibición de alegar o negar ciertos hechos en razón de una anterior conducta que resulta contradictoria con la actual afirmación. (22)

La doctrina de los propios actos se expande en el espectro de las relaciones jurídicas y protege la confianza que inspira un comportamiento coherente y sistemático que conduce a afirmar el proceder honesto de sus autores. Consecuentemente, cuando esa regla se frustra por actos inequívocos que muestran un obrar contrapuesto, aparece la teoría para volcar con sus consecuencias jurídicas el reproche de esas actitudes incoherentes, declarando la inadmisibilidad de la tutela jurisdiccional para tales comportamientos. (23)

Sin perjuicio de reconocer el valor de esta teoría como realización de los valores de lealtad, buena fe, equidad y seguridad jurídica, y más allá de su invocación por parte del tribunal en el fallo que comentamos, pensamos que la solución del caso encuentra mejor sustento en otra regla jurídica: la que expresa que nadie puede ser escuchado cuando alega su propia torpeza ("nemo auditor propriam turpitudinem allegans").

Esto de algún modo surge de la sentencia anotada, en cuanto se dice que "el demandado no se hubiese visto en tal situación en el supuesto de cumplir adecuadamente las obligaciones a su cargo", con cita de un pronunciamiento de la Sala III ("Chávez, Alfonso P. c/ Ibargaray, José M." (24)), en el cual el empleador -que no habría exhibido sus libros laborales ni probado nada en contrario- se quejaba porque se habían tenido por ciertas las remuneraciones invocadas por el trabajador. Partiendo de la base de que la remuneración denunciada en la demanda no surgía exorbitante ni irrazonablemente desproporcionada con la tarea desempeñada por el trabajador, en esa oportunidad Vazquez Vialard afirmó que el demandado al quejarse de la inversión del "onus probandi" no hacía sino invocar su propia torpeza, pues no se hubiese visto en tal situación en el supuesto de cumplir adecuadamente las obligaciones a su cargo (o, en el caso, exhibir los recibos de pago).

Del mismo modo la propia Sala II, en otro pronunciamiento al que también remite la sentencia en comentario, ante la falta de exhibición en tiempo y forma de los recibos en poder del empleador, concluyó en la irrelevancia del reparo que se le pudiese formular a la inversión de la carga de la prueba, pues evidenciaría la invocación de la propia torpeza. (25)

A nuestro parecer esto es lo que ocurrió en el caso en estudio. Sin necesidad de acudir a la aplicación de la teoría de los actos propios se advierte que si la demandada hubiera cumplido con las obligaciones a su cargo -particularmente la de exhibir los libros y demás documentación laboral-, no se hubiera puesto en la situación de tener que desvirtuar las afirmaciones de la trabajadora, motivo por el cual la inversión procesal de la carga probatoria no obedece sino a su propia torpeza.

[1:] Conforme Guisado, Héctor C.: "Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada" - dirigida por Amadeo Allocati - 2ª ed. actualizada y ampliada - Ed. Astrea - Bs. As. - 1999 - T. 2 - pág. 116.

[2:] Micheli, Gian A.: "La carga de la prueba" - tr. S. Sentís Melendo - Bs. As. - Ed. Ejea - 1961 - págs. 429 y 430, cit. por Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" - comentado y concordado - Ed. Astrea - Bs. As. - 1983 - T. 2 - pág. 325

[3:] Ver Litterio, Liliana H.: "La presunción del artículo 55 de la ley de contrato de trabajo" (Nota a fallo) - ERREPAR - DLE - T. IX - pág. 49

[4:] Goldín, Adrián: "Tratado de derecho del trabajo" - dirigido por Vazquez Vialard - Ed. Astrea - Bs. As. - 1982 - T. 3 - pág. 485 y nota 439

[5:] En el mismo sentido, López, Justo: "Ley de contrato de trabajo comentada" - López, Centeno y Fernández Madrid - Ed. Contabilidad Moderna - Bs. As. - 1978 - T. I - pág. 333; Goldín, Adrián: "Tratado de derecho del trabajo" - dirigido por Vazquez Vialard - Ed. Astrea - Bs. As. - 1982 - T. 3 - pág. 485; Etala, Carlos: "Contrato de trabajo" - Ed. Astrea - Bs. As. - 1998 - pág. 137

[6:] Litterio, Liliana H.: "Régimen laboral de las pequeñas empresas" - Joaquín Fernández Madrid Ed. - Bs. As. - 1999 - pág. 31

[7:] Ramírez Bosco, Luis E.: "Prueba de las horas extras" (Nota a fallo) - TySS - 1971 - pág. 109

[8:] CSJN - 25/6/1996, "Caamaño, Ernesto Daniel c/Interior Wear SA y otro" - Fallos - T. 319 - pág. 1089; id. - 9/12/1993, "Miller, Beatriz Cecilia c/Briet, Joan" - Fallos - T. 316 - pág. 2927; id. - 10/7/1986, "Ortega, Carlos c/Seven Up Concesiones" - Fallos - T. 308 - pág. 1078

[9:] Fallo "Miller, B. c/Briet, J." - cit. en nota anterior

[10:] CNTrab. - Sala I - 23/6/1998, "López Aguilar, Víctor c/Comar Coop. de Trabajo Ltda. y otro" ERREPAR - DLE - N° 170 - octubre/99

[11:] CNTrab. - Sala VIII - 30/4/1993, "Service González, Ramón A. c/Lo Re, Alberto y otro" - DT - T. 1993-B - pág. 1865; TySS - T. 1993 - pág. 722 - cit. en "Manuales de jurisprudencia La Ley - Ley de contrato de trabajo" - Bs. As. - 1996 - pág. 129 y ss.

[12:] CNTrab. - Sala I - 25/6/1991 - DT - T. LI-B - pág. 1851. En el caso, se descartó la pretensión del actor de que se tomara en cuenta el salario diario denunciado en la demanda como el vigente al momento de la toma de conocimiento de su incapacidad laborativa, pues presentaba el equivalente a diez veces el salario mínimo de esa fecha (\$ 2.100 a valores de mayo de 1991), sumas que -a criterio del tribunal- excedían largamente -tanto en una como en otra época- la realidad salarial de la calificación profesional que se atribuyó al actor -operario especializado múltiple- (indicada por Guisado, Héctor C.: Ob. cit. en nota 1 - pág. 119)

[13:] CNTrab. - Sala VII - 5/9/1996 - DT - T. 1996-B - pág. 3020 - mencionado por Etala, Carlos: Ob. cit. en nota 5 - pág. 139

[14:] CNTrab. - Sala I - 14/11/1988, "Gómez, Ernesto c/Sánchez, Oscar P. y otros" - DT - T. 1989-B - pág. 2190 - cit. en nota 11 - pág. 130

[15:] CNTrab. - Sala III - 11/6/1976, "Gómez de Francolini, Olga c/Márquez, Jorge" - DT - T. XXXVI - pág. 350

[16:] Goldín, Adrián: "Tratado de derecho del trabajo" - dirigido por Vazquez Vialard - Ed. Astrea - Bs. As. - 1982 - T. 3 - pág. 486

[17:] CNTrab. - Sala VII - 30/11/1994 - DT - T. 1995-B - pág. 1260, citado por Etala, Carlos: "Contrato de trabajo" - Ed. Astrea - Bs. As. - 1998 - pág. 138

[18:] CNTrab. - Sala III - 31/5/1996 - DT - T. 1996-B - pág. 2761, citado por el autor y en la obra indicado en la nota anterior

[19:] López, Justo: "Ley de contrato de trabajo comentada" - López; Centeno y Fernández Madrid - Ed. Contabilidad Moderna - Bs. As. - 1978 - T. I - pág. 334 - nota 38

[20:] En el mismo sentido CNTrab. - Sala III - 28/2/1985, "Chávez, Alfonso P. c/Ibargaray, José M." - TySS - T. 1985 - pág. 825

[21:] Andorno, Luis O.; Garrido Cordobera, Lidia M. R. y Andorno, Roberto L.: Ponencia presentada a la Comisión II en las Primeras Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal Civil - JA - T. 1987-II - pág. 657 y ss.

[22:] Dobson, Juan M.: "El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)" - citado en la ponencia indicada en la nota anterior

[23:] Gozaini, Osvaldo A.: Ponencia presentada en la Comisión II de las Jornadas indicadas en la nota 21

[24:] 28/2/1985 - TySS - T. 1985 - pág. 825

[25:] CNTrab. - Sala II - sent. 75.756 - 10/3/1995, "Urbañsky, Lidia Diana c/Finoli, Luis Emilio"